



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

RAD. No. T. 20.0070.00

Santa Marta, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la tutela impetrada por **BANANERA DE EXPORTACIÓN S.A. "BANEX S.A."** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a la que fue vinculada la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** regional Guajira.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Expone la accionante que, en el mes de julio de 2017, presentó reclamación contra la factura No. 93301707000169 con Nic 7509390, del 5 de julio del mismo año, por valor de \$17.407.614, expedida por Electricaribe S.A. E.S.P., regional Guajira, por una presunta energía consumida dejada de facturar, que pretenden cobrar a la accionada, con violación del debido proceso.

Narra que, habiendo transcurrido el tiempo sin haber sido notificada de una respuesta a su reclamación, el 17 de mayo de 2018 dirigió a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, una solicitud de imposición de multa contra Electricaribe S.A. E.S.P., por el no reconocimiento del silencio administrativo positivo, generado por la no respuesta a su petición.

Relata que el 3 de diciembre de 2018, recibió respuesta a su última petición, radicado 20188001521041 del 21 de noviembre de ese mismo año, en la que la accionada declaraba improcedente la apertura de investigación por el no reconocimiento del silencio administrativo positivo, argumentando que Electricaribe S.A. E.S.P. había aportado pruebas de la emisión y notificación de la respuesta a su reclamación.

Ante lo anterior, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el 17 de diciembre de ese mismo año, a través de correo electrónico, solicitando la práctica de pruebas y la reposición o revocatoria de la decisión proferida. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, no ha obtenido resolución al recurso y Electricaribe S.A. E.S.P. regional Guajira, ha intentado suspender el servicio de energía eléctrica del referido inmueble, a pesar de encontrarse en curso el trámite administrativo. Por lo anterior, solicita la protección del derecho de petición y debido proceso y se ordene a Electricaribe S.A. E.S.P. regional Guajira, suspender el trámite de cobro y la orden de suspensión de servicio sobre el inmueble a que ha hecho referencia, hasta que se culmine el trámite administrativo que cursa ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente acción tutelar a este Despacho, quien, mediante auto del 8 de julio de 2020, la admitió y ordenó la notificación de rigor, concediendo a la accionada el término de 2 días para que se pronunciara acerca de los hechos allí narrados y a la vinculada el término de ocho (8) horas para su pronunciamiento.

En forma oportuna la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, luego de hacer un resumen sobre las normas aplicables al tema, señaló que cuando se adelanten actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, deberá aplicarse plenamente el procedimiento sancionatorio establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y adelantará las etapas procesales como son: Inicio de la actuación, averiguación preliminar e inicio de la actuación, pliego de cargos, descargos y pruebas, período probatorio, traslado de alegatos, decisión, recursos, prueba en el recurso de reposición y decisión.

Manifiesta que la Ley 142 de 1994, no contempló término de caducidad para la facultad sancionatoria de esa entidad, por lo que se debe aplicar la norma supletiva señalada en el Art. 52 del CPACA, que establece entre otras cosas, que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, término dentro del cual el acto administrativo

que impone la sanción, debe haber sido expedido y notificado; además, que ese acto sancionatorio es diferente a los que resuelven recursos, los cuales deben ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en el término de un (1) año, contado a partir de la interposición. Si no ocurre así, se entenderán fallados en favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Que en cuanto a los recursos interpuestos, la Ley 142 de 1994 prevé el término de 15 días para responder las peticiones, quejas, reclamos y recursos que presenten los usuarios y los presupuestos de la procedencia del silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos, solo en lo que tiene que ver con la prestación del servicio y la ejecución del contrato de condiciones uniformes, para otros eventos no se configura el silencio administrativo positivo, aun cuando se evidencie una posible negligencia del prestador.

Advierte que cuando el prestador no conteste dentro de los términos señalados en el Art. 158 de la Ley 142 de 1994, el usuario puede solicitar a esa entidad que se profieran los actos administrativos para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto ficto o presunto, es decir, que sea positivo a sus pretensiones y en este caso son inexistentes.

Que una vez recibido de la accionante la solicitud de investigación por silencio administrativo en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y luego de repartida la misma, se surtieron las etapas correspondientes, ante lo cual recibieron respuesta de la prestadora, con radicado 20188201374142 del 10 de octubre de 2018, procediendo a efectuar el análisis del expediente, encontrando que no se configuraba el silencio administrativo positivo frente a la petición del usuario, motivo por el cual el 21 de noviembre de ese mismo año, decretaron la improcedencia de la solicitud de investigación, lo cual es de conocimiento del accionante, como consta en las pruebas aportadas con el escrito de tutela.

Agregan que, en cuanto al recurso de reposición del 17 de diciembre de 2018, presentado por la parte accionante, dieron respuesta con el radicado No. 20208000650371 del 9 de julio pasado, mediante la cual le informaron las razones que tuvieron para no acceder a sus pretensiones, en virtud a que la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. había aportado las pruebas que acreditaron que su respuesta había sido oportuna y de fondo, por tanto consideraron que

el acto administrativo emitido se encontraba ajustado a derecho y no era posible acceder a su solicitud de revocatoria, además que contra él no procedían los recursos de la vía administrativa, entendiéndose culminada esta etapa y dejándole a la actora la potestad de utilizar las vías jurídicas correspondientes, de conformidad con lo establecido por el CPACA. Que tal respuesta le fue remitida a la petente a través de su correo electrónico y por la empresa de mensajería 4-72, que dicen adjuntar.

Manifiestan al Juzgado que se excusan al haber resuelto el recurso de manera extemporánea, aclarando la magnitud de solicitudes que deben resolver a nivel nacional, y expresando los motivos que tuvieron para ello, agregando además que actualmente no existe vulneración o amenaza de derecho fundamental del accionante, por lo que la tutela perdió su razón de ser y en consecuencia la decisión que profiera el juez resultaría ineficaz, ya que con la respuesta se ha superado el supuesto quebranto al derecho fundamental alegado. Anexan los documentos para acreditar su cumplimiento.

Por su parte, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. regional Guajira, antes de proferirse el fallo que decidía el fondo de la petición de amparo constitucional, se pronunció, señalando que no han vulnerado derecho fundamental al accionante, en atención a que una vez revisado el sistema open, observaron que existe una deuda diferente a la ECDF por valor de \$1.9291.00 (sic), la que también está generando suspensión, por lo cual anexan el estado de cuenta donde se especifica los meses y el valor de la ECDF, la que aparece por valor de \$20.927.760.00.

Agregan que en cuanto al fundamento y soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar, la empresa mediante radicado No. 239765337509390, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, realizó una revisión en el inmueble ubicado en la carretera vía a puente Bomba km 1-3, municipio de Riohacha, con Nic 7509390 el 23 de junio de 2017, levantando acta de revisión e instalación eléctrica No. 23976533, en la que dejaron

constancia de la anomalía técnica detectada y de haberle comunicado al cliente-usuario el derecho que tenía de ser asistido por un técnico particular.

Sostienen que procedieron a la valoración de las pruebas y soportes, como lo fueron: Acta de revisión, Fotografías que evidencian la anomalía técnica detectada, formato de liquidación.

Luego de explicar que la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se soportan sobre principios fundamentales, como son la solidaridad y la onerosidad, aclarando sus conceptos, expresa que el no pago o pretender la suspensión o congelamiento del mismo, que no es otra cosa que la “gratuidad”, atentan contra el principio de solidaridad mencionado, poniendo en riesgo la continuidad de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica a todos los clientes de esa entidad, dado que con el pago oportuno de ese servicio por los usuarios, se cancelan las obligaciones de la empresa con los agentes del Mercado de Energía Mayorista.

Sostienen que, en atención a las normas expedidas por el Gobierno Nacional, con relación al estado de emergencia por el Covid 19, adoptaron medidas especiales para asegurar la prestación del servicio y atención a los usuarios durante el aislamiento preventivo obligatorio que se realizó desde el 25 de marzo al 13 de abril pasado. Además que conscientes de la situación de emergencia sanitaria que vive el país, y cumpliendo con las indicaciones dadas por la Ministra de Minas y Energía, y las sugerencias de Andesco, tomaron la decisión de no suspender el servicio a sus usuarios residenciales más vulnerables, como lo son los de los estratos 1, 2 y 3. También indicó que todos los usuarios residenciales pueden solicitar la reconexión a la línea 115, sin que ello implique condonación de deudas, ya que se trata de un apoyo para el manejo del aislamiento preventivo, advirtiendo que continuarán con las labores de lectura de consumo de energía, reparto de facturas, mantenimientos preventivos, entre otros, por lo que consideran no haberle vulnerado derechos fundamentales a la tutelante.

Advierten que en este caso, no se configuran ninguno de los requisitos para predicar el perjuicio irremediable, dado que las pretensiones van encaminadas a lograr que el Juez les ordene que no suspenda el servicio de energía de un nic comercial, lo que en principio es ilegal, pues de los hechos expuestos por la accionante, no se vislumbra un perjuicio inminente o que se producirá indefectiblemente si no se concede la protección transitoria, por lo que no se encuentran razones que hagan la tutela impostergable, por lo tanto es patente su improcedencia. Por lo anterior, solicitan se niegue el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El constituyente de 1991 se caracterizó por ser pródigo en el reconocimiento para el individuo de derechos considerados como “fundamentales”, los que no podían ser desconocidos en un Estado Social de derecho como el estructurado en la Carta expedida en esa oportunidad. Para evitar que esas garantías constitucionales se quedaran en letra muerta, por cuenta de las autoridades públicas, consagró a favor de todo ciudadano, o tan solo del transeúnte por el territorio nacional, un procedimiento ante los Jueces de la República expedito por el cual se otorgaría protección de estos, para así convertirlos en una realidad; a ese procedimiento se llega a través de la ACCIÓN DE TUTELA.

Ella se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrado como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a utilizar en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos “...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave...” atentan contra los Derechos fundamentales del individuo, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

Entre esos derechos fundamentales encontramos el artículo 23 de la C.N., norma que eleva a nivel constitucional un Derecho que desde 1984 se había consagrado en el Código Contencioso Administrativo, y desde entonces y ahora está dirigido para ser obedecido por las “autoridades estatales” quienes ejercen el poder público. Ella desarrolla el DERECHO DE PETICIÓN, referido a las

relaciones entre personas (sin distinción alguna) y Estado, en la medida que hace viable el acceso del gobernado a quien ejerce el poder, según lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-543 de 1994.

La Corte Constitucional a través de su doctrina constante ha señalado que el Derecho de Petición se manifiesta de dos formas: a.) La posibilidad de acudir ante “la Administración” presentando peticiones respetuosas a las autoridades bien sea en interés general o particular b.) y por la otra la de obtener una pronta respuesta a lo solicitado, independientemente que esta sea positiva o negativa, porque la obligación no es acceder a la petición, sino resolverla prontamente, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en diversas oportunidades y en especial en la Sentencia T-042 de 2011.

“El derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política define el derecho a efectuar peticiones de la siguiente forma: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con la Carta, éste tiene un carácter fundamental, cuya trascendencia se demuestra por el vínculo que plantea con la democracia participativa. Su materialización permite, además, la garantía de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Por su parte, los capítulos II al V del Título I del Código Contencioso Administrativo, regulan el derecho de toda persona a efectuar *“peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio”* y con base en un interés general o particular.

El derecho a elevar peticiones comprende así, dos elementos estructurales: i) la facultad de erigir, ante la autoridad correspondiente, una solicitud cortes con motivo de cierto interés y ii) el derecho a recibir de esa autoridad una respuesta oportuna frente a esa petición.

La jurisprudencia constitucional se ha encargado de desarrollar este mandato y le ha reconocido varias propiedades a ese derecho. De un lado, el núcleo esencial del mismo entraña la posibilidad cierta y efectiva de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a su recepción, tramitación y resolución.^[29]

Éste envuelve, además, la emisión de una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo. El primer requerimiento supone que la contestación sea dada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, como regla general, el indicado en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, es decir 15 días –código que seguirá vigente hasta junio de 2012-; la claridad, por su parte, implica que la respuesta esté formulada de manera tal que resulte evidente o manifiesta; la precisión obliga a la exactitud y la correlación con lo pedido; y el último requisito supone presupone la elaboración de una respuesta sustancial o material, completa y congruente, no meramente formal, en relación con cada uno de los asuntos planteados en la solicitud respectiva^[30]. En adición a tales requisitos, se ha exigido en otros fallos que la solución a la petición sea suficiente, es decir, que satisfaga los requerimientos del solicitante^[31]; sea efectiva, esto es, que solucione el caso que se expone^[32] y sea congruente o que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido^[33].

Adicionalmente, el derecho a presentar peticiones no agota con la presentación de la solicitud y la resolución de la misma, pues su satisfacción reclama la comunicación pronta y efectiva de lo decidido al peticionario, sin importar la favorabilidad o no de la respuesta^[34].

Sobre este punto hay que ser enfáticos, porque existen dos ideas al respecto que podrían ser confundidas. El derecho de petición se caracteriza como la posibilidad de acudir a la autoridad o a un particular para obtener de ella una respuesta. Cosa distinta es el contenido de lo que se pide, la materia de la decisión. Así, este derecho podría ser conculcado en eventos en los cuales no se dé respuesta a lo pedido o ésta sea comunicada en un plazo irrazonable, pero nunca porque la resolución sea desfavorable a las pretensiones del peticionario. En efecto, (...) *no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental.* ^[35] Por su parte, la naturaleza del acto o la decisión expedida ante el requerimiento, puede ser atacada en la jurisdicción o la autoridad administrativa competente.

Finalmente, cabe mencionar que dada la naturaleza del derecho, las autoridades están encargadas a emprender todos los trámites necesarios para efectivizarlo dentro del marco de protección del mismo, el cual está delimitado por las posibilidades materiales del funcionario.”

El ejercicio del derecho de petición ante las autoridades públicas, tanto en interés general como particular, se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo y sometidos en primer lugar, a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, sobre todo, publicidad y celeridad, según lo estipula el artículo 3o. de la codificación.

Dentro de las normas que regulan el derecho de petición por el Código Contencioso Administrativo, resulta pertinente destacar la obligación que tiene la autoridad pública de resolver o contestar la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. En caso de que no pueda dar respuesta en el término señalado anteriormente deberá informar las causas de la demora y determinar una fecha en que se le dará la resolución correspondiente (Art. 6o). Por su parte, el artículo 7o., en concordancia con el principio de celeridad ya citado, señala que la falta de atención por parte del funcionario de los principios consagrados en el artículo 3o, constituirá causal de mala conducta y dará lugar a las sanciones disciplinarias pertinentes.

Cuando se impetra acción de Tutela, por una presunta conculcación o amenaza del derecho de petición, el accionado puede defenderse acreditando que ya respondió, pero al funcionario judicial no le es suficiente tener de presente la respuesta, sino que debe realizar un cotejo entre lo pedido y lo efectivamente respondido, ya que esta última debe corresponder al núcleo esencial de lo

requerido; pues según el precedente anterior, frente a una presunta respuesta a una petición, para determinar si satisface la misma, es preciso establecer cuál es el fondo de la petición, es decir, fijar con precisión qué es lo que se pide y confrontarlo con lo respondido.

De tal manera que solo se puede entender que no hay vulneración o ha cesado la que se había presentado, cuando estamos ante una respuesta de fondo, y ello implica que lo que se resuelva, sea de manera determinante, ya sea negativa o positivamente, por lo que una respuesta evasiva o netamente formal, como por ejemplo, que la solicitud se encuentra en turno, viola flagrantemente el derecho contemplado en el Art. 23 de la Constitución Política, pues, no se han resuelto los interrogantes del petente en el sentido de otorgarle o no un derecho, dejando a éste en la total incertidumbre por desconocer la suerte de su requerimiento.

De la misma forma, resulta del todo inadmisibles cuando la entidad a quien se le presenta la solicitud, además de dar una respuesta formal, por no ser la competente para resolver el fondo mismo del asunto, omite su envío a la pertinente.

Otra conclusión que se desprende del precedente citado, es que el derecho de petición no involucra la aquiescencia al requerimiento presentado, de ahí la imposibilidad del Juez de tutela para disponer en lugar de la resolución de fondo, acceder a lo deprecado por el petente. No es, ni ha sido el espíritu de la garantía consagrada en el Art. 23 de nuestra Constitución, la de disponer que la misma implique la anuencia a lo pedido por determinada persona, pues ello implicaría tanto como cercenarle a la autoridad ante la cual se presentó el requerimiento, la facultad de disponer de los asuntos que se encuentran a su cargo, razón por la cual, el Juez Constitucional, no puede, ni debe, acceder al amparo disponiendo que aquélla proceda de determinada forma, pasando por alto que ello es de atribución exclusiva de la entidad receptora, además de que rebosa sus límites de competencia.

En esta ocasión, la accionante pretende que se resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto el 17 de diciembre de 2018, solicitando la práctica de pruebas y la reposición o revocatoria de la decisión que declaraba improcedente la apertura de investigación por el no reconocimiento del silencio administrativo positivo, bajo el argumento

expuesto por la accionada que Electricaribe S.A. E.S.P., había aportado pruebas de la emisión y notificación de la respuesta a su reclamación.

La accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al responder a la acción de tutela, aceptó la existencia de un recurso frente a una decisión emitida por la misma, a la que le dieron respuesta con el radicado No. 20208000650371 del 9 de julio pasado, encontrando que el acto estaba ajustado a derecho y no era posible acceder a su solicitud de revocatoria, y que contra él no procedían los recursos de la vía administrativa, entendiendo culminada esta etapa y dejándole a la actora la potestad de utilizar las vías jurídicas correspondientes, de conformidad con lo establecido por el CPACA. Igualmente aportó las pruebas que así lo demostraron.

Aunque ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., respondió ante de proferirse esta decisión, lo que da lugar la petición de amparo, es precisamente la falta de trámite de la SUPERSERVICIOS, en tramitar los recursos, quien ya se pronunció ampliamente sobre el punto. Y dado que existió una respuesta frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, se configura un “*hecho superado*”, ante lo cual sobre el tema ha expuesto la jurisprudencia constitucional ¹:

52. La Sala Tercera de Revisión –hoy Sala Cuarta de Revisión de esta Corte, en recientes pronunciamientos ha decantado las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Por tal razón, a continuación se procede a reiterar, de manera breve, los criterios que ha fijado esta Corte sobre la materia y que fueron recogidos por esta Sala en la sentencias T-378 de 2016, T-218 de 2017, entre otras.

53. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

54. Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

55. La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado[42]. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .

56. Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales[43]. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

57. En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado esta Corte, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso “(...) si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera” [44]. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: “(...) En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico”

Por lo anterior, observa el Juzgado que en lo que corresponde a la protección constitucional se debe señalar que no existió vulneración alguna, por lo que se negará el amparo solicitado.

Por todo lo que antecede, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA Marta**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el Derecho Fundamental de PETICIÓN, de **BANANERA DE EXPORTACIÓN S.A. "BANEX S.A."** frente a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a la que fue vinculada **ELECTRICARIBE S.A. E.SP.** regional Guajira, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese junto con el expediente del que hace parte a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza